

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio. **2023-00763**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por SANDRA GUILLEN VEGA contra EDGAR MANUEL MARTÍNEZ GARZÓN, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo memorial poder dirigido al Juzgado 4° de Familia de esta ciudad (Art. 74 C.G.P.), e indicando que la acción es la de divorcio del matrimonio civil de los señores GUILLEN & MARTÍNEZ. Adviértase, que el allegado esta para la Notaria 51 del Círculo de Bogotá y refiere la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
2. Infórmese el ultimo domicilio conyugal de los esposos.
3. Indíquese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda con sus consecuencias, es decir, se declare el divorcio del matrimonio civil y como consecuencia disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal.
4. Infórmese el lugar, dirección física, donde la demandante reciba notificaciones (Art. 81, Núm. 10, C.G.P.)
5. Indíquese la dirección electrónica, donde el demandado reciba notificaciones (Art. 81, Núm. 10, C.G.P.)
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° Ley 2213/22). Se advierte que, de ser subsanada demanda, igualmente se deberá allegar la constancia del envío de la subsanación (Inc.4, Ley 2213/22).
7. Dese a conocer *"la forma como (...) obtuvo"* la dirección electrónica del demandado y allegue *"las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (Ley 2213/22, Art. 8°, Inc. 2°).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez